

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARCECIO PAREDES RODRÍGUEZ
DEMANDADA: DEINY YAMILET CALDERÓN CARBALLO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00076-00 **FOLIO:** 264 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 389

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclarará la parte introductoria de la demanda, toda vez que no es claro sobre el estado civil de la parte activa (señala que es soltero e inmediatamente señala que tiene una unión marital de hecho vigente).

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará el domicilio del demandante y el número de identificación de la demandada.

III. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información de la oficina en la que reposa dicho documento.

IV. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá ampliar los hechos de la demanda toda vez que no refiere el espacio temporal en que duró la unión marital de hecho, refiere la existencia de una hija sin que reporte mayores datos tales como situaciones personales y demás que permita estructurar la unión de vida estable, permanente y singular que se predica en la demanda. En general, en los hechos de la demanda no se reporta algún elemento que pueda soportar con suficiencia las pretensiones. En otras palabras, no se indica hecho alguno que de indicios de la **comunidad de vida permanente y singular** que sostuvieron las partes en los términos en que se indica en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, y que dé lugar a la declaración pretendida.

V. Conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso no se encuentra acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De

acuerdo con el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001¹ la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial son asuntos susceptibles de conciliación.

VI. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se deberá incluir **a)** la pretensión de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, indicando las fechas de inicio y terminación; **b)** en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial indicando las fechas de inicio y terminación, y **c)** deberá solicitar la declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial, conforme al numeral 7 del artículo 5 de la Ley 54 de 1990 (modificado por la Ley 979 de 2005 artículo 2º) **d)** las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

VII. Conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre el testimonio solicitado: **a)** la parte actora deberá corregir el apellido de la testigo Lucero, pues no corresponde **b)** de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital de la persona citada como testigo, en caso de que éstos carezcan de la misma, así se informará **c)** la declaración que eventualmente rinda DEINY YAMILET CALDERÓN CARBALLO corresponde a un interrogatorio de parte y no a un testimonio, se corregirá el acápite de la demanda denominado PRUEBAS - TESTIMONIALES.

VIII. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTO DE DERECHO: **a)** toda vez que cita normatividad procesal propia de un proceso declarativo verbal sumario; el asunto de marras corresponde a un proceso declarativo verbal, **b)** se indica normatividad propia de un proceso liquidatorio, bien parece que estamos ante un proceso declarativo al que se le da el trámite de un proceso verbal.

IX. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: **a)** la dirección física del apoderado consignada en el poder y en la demanda difieren entre ellas **b)** aclarará la causal invocada, en el poder invoca la 2 del artículo 153 del Código Civil, el cual fue derogado por la Ley 1ª de 1976, artículo 3º, el que a su vez fue modificado por la ley 25 de 1992.

X. La copia del *Acta de conciliación de fecha 13 de septiembre de 2022*, se encuentra incompleta.

XI. Señalará si la copia de la licencia de tránsito, adjuntado con la demanda, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

XII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

¹ Derogada por la ley 2220 de 2022, con vigencia a partir de enero de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEÓNIDAS TORRES CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.227 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional N° 292.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d89d8b1e7560d5b35fcb5f565a4dfd27007e0df086d8269896c92f5bdaea6**

Documento generado en 28/10/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>